

**BULA FUNDACIONAL DE LA ORDEN
"INTER UNIVERSA" (30 DE ABRIL DE 1489)**

1. Inocencio Obispo, siervo de los siervos de Dios, a los venerables hermanos: los Obispos de Coria y de Catania y al amado hijo el Oficial de la Iglesia de Toledo, salud y apostólica bendición.

2. Considerando que, entre los numerosos ministerios aceptados en servicio de la divina Majestad, no es de los de menor importancia la fundación de monasterios y casas religiosas, donde las vírgenes prudentes se preparen para salir, con las lámparas encendidas, al encuentro del Esposo Cristo Jesús, y le ofrezcan un agradable y obsequioso culto, condescendemos de buen grado a los piadosos deseos de personas devotas en orden a la fundación y erección de monasterios y casas religiosas, y accedemos favorablemente a las humildes súplicas de las mismas.

3. Así, pues, como quiera que se Nos ha presentado, recientemente, de parte de la amada hija en Cristo, Beatriz de Silva, vecina de Toledo, una petición en la cual se declara que, en su día, nuestra hija carísima en Cristo, Isabel, Reina ilustre de Castilla y de León, por la singular devoción que profesa a la Concepción de la Bienaventurada Virgen María, había concedido y donado, libre y generosamente, a la mencionada Beatriz, deseosa de abrazar la vida religiosa, una casa muy grande, denominada Los Palacios de Galiana, situada en la ciudad de Toledo, propiedad legítima de la misma reina, en la cual existe una iglesia antigua o capilla bajo la advocación de Santa Fe, con el propósito de fundar en ella, en honor del misterio de la Concepción, un monasterio de alguna Orden aprobada, en el cual dicha Beatriz y otras devotas mujeres, sus compañeras, viviesen bajo regular observancia y sirviesen al Altísimo y a la Bienaventurada Virgen María: y que las ya mencionadas, Beatriz y señoras, aceptaron, la referida casa y desde entonces la habitaron, y al presente la habitan, viviendo en común y sirviendo al Altísimo y a la Bienaventurada Virgen María, con la expresa intención de que quede constituido allí el citado monasterio.

Por lo cual, se Nos suplica humildemente, de parte de Beatriz, la cual asegura haber nacido de noble estirpe, y que ella y las consabidas señoras desean profesar la Orden del Císter, por la devoción que le tienen, que Nos dignásemos, con benignidad apostólica, erigir en la mencionada casa un monasterio de monjas de esta Orden, bajo la advocación de la Concepción bienaventurada, con abadesa, campanil, campana, dormitorio, refectorio, claustro, huerta, corrales y otras dependencias necesarias, donde vivan en común y bajo regular observancia y en clausura perpetua: y que la

mencionada iglesia o capilla se le asigne a ella para iglesia o capilla propia: más otras providencias oportunamente previstas.

4. Nos, pues, que con sumo interés deseamos, especialmente en estos tiempos, el incremento del culto, la propagación de la religión y la salvación de las almas, estimando en mucho ante el Señor el piadoso y laudable propósito de la reina y de Beatriz, rendidos a tales ruegos y en atención, asimismo, a que la reina, en persona, humildemente nos lo pide, encomendamos por estas Letras apostólicas a vuestra solicitud fraternal que uno, o dos de vosotros, o todos tres erijáis con nuestra autoridad en la citada casa un monasterio de la Orden cisterciense bajo el título de la Concepción, con categoría abacial, campanil, campana, dormitorio, refectorio, claustro, huerta, corrales y otras dependencias necesarias, para una abadesa que presida a las demás monjas de la dicha Orden, a saber, para Beatriz y las señoras que con ella moran allí, si quisieren profesar, las cuales han de vivir en común bajo regular observancia y en clausura perpetua: y que ellas y su monasterio, al igual que el de Santo Domingo, de Toledo, de la misma Orden, denominado el Viejo, y algunos otros monasterios de esta Orden que están sujetos a los Ordinarios del lugar, queden bajo la jurisdicción del Arzobispo, que fuere, de Toledo, sin perjuicio, por lo demás, de tercero, y salvando siempre en todo el derecho de la iglesia parroquial y de otro cualquiera: y que en la referida iglesia o capilla se la entreguéis para iglesia suya a perpetuidad: y que concedáis a la abadesa, que fuere, del nombrado monasterio y a su convento la facultad de establecer algunos estatutos y ordenaciones laudables y honestos, que no sean contrarios a los sagrados cánones, los cuales las monjas que vivan en el citado monasterio estarán obligadas a observar perpetuamente, aun en lo que atañe a la elección de abadesa, tanto por esta primera vez como en lo sucesivo: y que la abadesa, que fuere, y las monjas sobredichas lleven hábito y escapulario blancos y, sobre ellos, manto de color celeste, con la imagen de la Bienaventurada Virgen María fijada sobre el manto y el escapulario, y que *se ciñan un cordón de cáñamo al estilo de los Frailes Menores*: y que en orden a la celebración de las Horas Canónicas, que deben decir según la costumbre de la Iglesia Romana, se observe este modo, a saber: que, a excepción de los domingos en los cuales debe leerse por obligación algún libro ya iniciado o el oficio del día, y cuando se celebran fiestas de rito doble o semidoble, o solemne, e igualmente en los días de feria, cuando no se puede omitir el oficio del día, y en las octavas de las fiestas señaladas, en los demás días, durante todo el año, han de celebrar las Horas Canónicas mayores y el Oficio divino del misterio de la Concepción: y que en los días de excepción ya reseñados, cuando deben decirse las Horas mayores de domingo o de feria o de fiesta, han de celebrar las Horas mayores de domingo o de feria o de fiesta, han de

celebrar las Horas menores y el Oficio parvo de la Bienaventurada Virgen María, con las antífonas, versículos, capítulos y oraciones del misterio de la Concepción: y que ayunen todos los viernes y durante el Adviento del Señor y en los demás días en que los fieles cristianos estén obligados a ayunar, y no sean obligadas a más ayunos. Y como, según se afirma, la ciudad de referencia dista del mar siete jornadas y aún más, y padece de continua escasez de pescado, puedan comer carne siempre, menos los días señalados de ayuno, y los sábados y los miércoles.

5. Y que la abadesa, que fuere, después de escuchar el parecer de las monjas que le asisten como consejeras, pueda dispensarse a sí misma y a las demás monjas del monasterio indicado, cuando le pareciere conveniente, de los ayunos a que están obligadas en virtud de estas disposiciones, que no en virtud del Derecho común; y lo mismo se diga acerca de las prendas de lino: y que puedan elegirse, del clero secular, o del clero regular con licencia de sus superiores, algunos sacerdotes, para confesores y para que les celebren las Misas y otros Oficios divinos, y para que les administren los sacramentos de la Iglesia; los cuales, después de oírlas atentamente en confesión, puedan absolver a la abadesa y a cada una de las monjas que vivieren en el mismo monasterio, por una sola vez en la vida, de todos los casos reservados a la Sede Apostólica, y de los demás casos cuantas veces pareciere conveniente, imponiéndoles una saludable penitencia-, y puedan otorgarles también, una vez en la vida y en el artículo de la muerte, la absolución plenaria de todos sus pecados, de los cuales se hubieren confesado con corazón contrito, permaneciendo en la verdadera fe, en la unión con la Santa Iglesia Romana y en la obsequiosa obediencia a Nos debida y a los Romanos Pontífices que legítimamente Nos sucedieren:

Y que determinéis y ordenéis, con igual autoridad, que nadie pueda entrar en clausura sin expresa licencia de la abadesa, que fuere, bajo pena de excomunión *latae sententiae*, en la que incurrirá al momento quien actúe en contrario.

6. Sin que obsten las constituciones y ordenaciones apostólicas, ni los estatutos y costumbres de la dicha Orden, aun ratificados con juramento, o confirmación apostólica o de cualquier otra forma corroborados, y todo lo demás que a esto se oponga.

Así, pues, si lleváis a cabo, como se propone, en virtud de las presentes, la fundación pretendida, Nos de especial favor concedemos, con autoridad apostólica, a tenor de las preces, a la abadesa y monjas de referencia que, de hoy en adelante, durante la Cuaresma y los demás días en que se visitan las Estaciones de las iglesias de Roma y de fuera de ella, ganen las mismas indulgencias que lucrarían visitando las iglesias de referencia, a condición de que visiten algunos altares en la iglesia del citado

monasterio y recen de rodillas, delante de ellos, tres veces la oración del Señor y otras tantas la salutación angélica: y que puedan y deben usar, disfrutar y gozar libre y lícitamente de todas y cada una de las gracias, privilegios y exenciones de la dicha Orden otorgadas en general por la Santa Sede.

7. En San Pedro de Roma, día 30 de abril del año de la Encarnación del Señor 1489, quinto de nuestro Pontificado.